

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 18/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160009700	Verbal	JUAN JOSE GOMEZ LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto pone en conocimiento de la parte demandante respuesta orip.	17/04/2023		
05615310300120180025200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	GABRIEL ANGEL CARDEÑO CIFUENTES	Auto resuelve solicitud no accede.	17/04/2023		
05615310300120200000200	Verbal	JULIO MANUEL CALLE MIELES	EDISSON ANDRES VERA PEÑA	Auto termina proceso por desistimiento pretensiones.	17/04/2023		
05615310300120200013200	Verbal	MARIA DEL ROSARIO FRANCO ELEJALDE	BANCOLOMBIA S.A.	Auto corre traslado a la parte actor por el termino de 5 dias de la objeccion al juramento presentada por Bancolombia y Sura.	17/04/2023		
05615310300120200019000	Verbal	JORGE ESTEBAN DIEZ ARIAS	JOHN JAIRO GALLEGO	Auto requiere a la parte demandante	17/04/2023		
05615310300120210035600	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA	SEBASTIAN MONCADA GUIZAO	Auto ordena comisión	17/04/2023		
05615310300120220015400	Verbal	FUNDACION COLOMBIA ES DE COLORES	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto ordena correr traslado y reconoce personeria	17/04/2023		
05615310300120220017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN HOYOS ZAPATA	Auto ordena desglose	17/04/2023		
05615310300120220034100	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO RIVERA ZAPATA	LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ GALLEGO	Auto pone en conocimiento	17/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230001700	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admite	17/04/2023		
05615310300120230004700	Verbal	CARLOS ARTURO URREGO VARGAS	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto ordena correr traslado y reconoce personeria.	17/04/2023		
05615310300120230006400	Ejecutivo Singular	JAVIER DE JESUS LOPEZ ACOSTA	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/04/2023		
05615310300120230009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	CARLOS MARIO GONZALEZ MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

RADICADO : 05 615 31 03 001 **2016-00097-00**.

SUSTANCIACIÓN NRO. 303

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta localidad, visible en el archivo 010 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1380ec6009811efcf9d354e886d8590678142b159e3e19818c4b831c00f6b4**

Documento generado en 17/04/2023 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 310
RADICADO No. 2018-00252-00

Mediante escrito que precede, el mandatario judicial que asiste los intereses de la parte accionante ha solicitado la continuidad en las presentes diligencias indicando que no ha sido posible acordar entre las partes el valor del mantenimiento de la puerta de acceso a las propiedades involucradas en el presente asunto.

Frente a dicha solicitud el Despacho se permite informar, que el presente asunto culminó por conciliación judicial, según diligencia que tuvo lugar el pasado 28 de febrero de 2023, la cual se encuentra documentada mediante acta. Véase archivo No. 040 del expediente.

Luego el interés en dar continuidad a las presentes diligencias no tiene lugar, por cuanto la pretensión que fue objeto del proceso hacía relación a un trámite de deslinde y amojonamiento que como puede establecerse en el acta de audiencia de la fecha mencionada quedó plenamente definido, en tanto el asunto relacionado con el mantenimiento de una puerta que no es precisamente el objeto de la pretensión, no constituye *per se* un asunto que permita o avale una petición de continuidad del proceso, que se reitera se encuentra culminado por la conciliación interpartes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5bd4da02e711e3c76952d7f58dc7e88b8a8a9c2e7056920b6f960cfa57debd**

Documento generado en 17/04/2023 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CALLE MIELES
DEMANDADO: LILIA ESTELLA RODRIGUEZ ALBA, EDISSON ANDRÉS VERA PEÑA Y SEGUROS DEL ESTADOS S.A. igualmente llamado en garantía.
RADICADO: 056153103001-2020-00002-00

AUTO (I) No. 328 AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial de la parte actora con facultades para desistir, allega solicitud contentiva del –desistimiento de las pretensiones- de la presente demanda, indicando que su representado le ha manifestado su interés en desistir de las pretensiones. Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con la exigencias contenidas en el artículo 314 del C.G.P., será despachada favorablemente

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por *desistimiento* de las pretensiones el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor JULIO MANUEL CALLE MIELES en contra de LILIA ESTELLA RODRIGUEZ ALBA, EDISSON ANDRÉS VERA PEÑA y la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. como demandada y llamada en garantía.

El presente desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante señor JULIO MANUEL CALLE MIELES; de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y atendiendo además a la terminación anticipada del proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.587.606.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5a3394e8e8a93a8b7fe91f2ec3798f9c30daf2b32c62815f88377e017ed576**

Documento generado en 17/04/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311
RADICADO No. 2020-00132-00

De la objeción al juramento estimatorio presentada por los codemandados BANCOLOMBIA S.A. y la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días. Artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8216c8109ddcedcb2f996abd6483e3a650a87fdcf4289a135022df0d0e5995dd**

Documento generado en 17/04/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JORGE ESTEBAN DIEZ ARIAS
DEMANDADOS	JOHN JAIRO GALLEGO
RADICADO	05615-31-03-001-2020-00190-00
AUTO (S).	305

El apoderado judicial de la parte actora, allega la constancia de la remisión de la **comunicación para diligencia de notificación personal** al demandado JOHN JAIRO GALLEGO, conforme lo dispone el art. 291 del C.G.P., a través de correo postal 472, por lo que solicita se le dé continuidad al proceso.

Antes de autorizar la notificación por aviso, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia sobre la entrega de la **comunicación**, en la dirección correspondiente, el cual debe ser incorporado al expediente, inc.5 numeral 3 art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544dc3f7d7757a4ff19a5ad78bb649cc247a1fd16ca8752d612aa2a767d9eb61**

Documento generado en 17/04/2023 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA
DEMANDADO:	SEBASTIAN MONCADA GUIZAO
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00356-00
AUTO (S):	No. 306
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR – COMISIONA SECUESTRO INMUEBLE

Una vez consultado el número de cédula del demandado Sebastián Mocada Guizao, c.c. 1.020.413.577 en la página web del ADRES¹, se tiene que el demandado se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A., estado activo.

Por lo que antes de autorizar a la notificación por intermedio del Centro de Servicios de este Municipio, se dispone oficiar a dicha EPS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección de residencia, lugar de trabajo y/o correo electrónico suministrado por el demandado al momento de su afiliación, a fin de que se intente la notificación en la dirección que se informe. Oficiéase en tal sentido.

Inscrito como se encuentra el embargo sobre bien inmueble identificado con M.I. 020-92631, ubicado en el lote 2 Paraje Llano Grande de la Vereda Llano Grande del Municipio de Rionegro, y dado que ya fue ordenado su secuestro en auto que libró mandamiento de pago (arch. 03) se comisiona al Inspector de Policía, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

1

Como secuestre para la diligencia de secuestro se designa a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur -67 oficina 305 de Envigado, tel: 3329206 email: secretaria@insop.com.co.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30b3266c04a34200420a5fb24a5eb42a3ad65fface25e9c48cf7f3f99bd7fd**

Documento generado en 17/04/2023 04:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 309
RADICADO No. 2022-00154-00

En los términos del poder conferido para representar a la parte demandada GABRIELA CIRO DE OSSA y la entidad O.R. GABRY S.A.S., se reconoce personería al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLALUIS CARLOS DÍAZ MORA, portador de la T.P. 128.309 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación no fue remitido a la contraparte, o por lo menos de los documentos adjuntos no puede arribarse a dicha conclusión, se ordena por Secretaría del Despacho correr el respectivo traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada. Artículo 110 y 370 del C.G.P.

Así mismo, se insta a los intervinientes para que den cumplimiento al deber que les asiste de compartir los memoriales dirigidos al Despacho igualmente a su contraparte. Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169cd8466d6fada04083b4c90e44202c0c040465cde052a8aa1568fd3c65c159**

Documento generado en 17/04/2023 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN HOYOS ZAPATA
RADICADO No. 056153103001-2022-00170-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.307

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede y de conformidad a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., se autoriza el desglose de los siguientes documentos con la constancia de que la obligación en ellos contenida aún continúa vigente:

- Pagaré No. 50109243 por valor de \$203.859.813.00
- Pagaré No. 10990298840 por valor de \$46.000.000.00
- Escritura pública No. 823 del 11 de marzo de 2016 de la Notaria 3 de Medellín.

Con relación a los pagarés No. 50109244 por valor de \$4.893.994 y 50109245 por valor de \$1.549.081, indicará si los mismos fueron cancelados en su totalidad o si se adeuda saldo alguno.

Finalmente se tienen como dependientes de la parte actora a las siguientes personas:

JUAN FELIPE ORTIZ MOYA C.C. 1.118.564.341
OSCAR IVAN SÁNCHEZ ACUÑA C.C. 1.001.197.710

ANGELICA MARIA GÓMEZ GARCÍA C.C. 1.1552.451.275

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc86d0ca9e562c3bccbc7585d364c90d6ae28c013a40cf061bc7e65d1ba12b2**

Documento generado en 17/04/2023 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

RADICADO : 05 615 31 03 001 **2022-00341** 00.

SUSTANCIACIÓN NRO. 280

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por parte de la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTES "SOTRAGUR S.A.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9cdedd0ab32690e0dfd3b9817a32aecb4495f437946194dd5e4956d1a74af**

Documento generado en 17/04/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00017-00
AUTO (I)	322
DECISION:	ADMITE REFORMA DEMANDA

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede presenta corrección de la reforma de la demanda, previo a librar mandamiento de pago, se procederá a hacer algunas precisiones, así:

1.- Por auto fechado 14 de febrero de 2023, específicamente, en el numeral 2 del ordinal primero, se libró mandamiento de pago por la suma de **treinta millones de pesos (\$30.000.000.00)**, contenido en el **Pagaré suscrito el 26 de agosto de 2021**; y por el interés moratorio liquidado sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la Ley a partir del 27 de agosto de 2022.

2.- El auto calendarado 14 de febrero de 2023, fue corregido por auto del 20 de febrero de 2023, y en el cual se le indicó a la parte actora que no se libró mandamiento de pago por el interés corriente del Pagaré suscrito el 26 de agosto de 2021, por cuanto el límite temporal indicado en las pretensiones de la demanda no era claro, ello teniendo en cuenta la creación del título valor.

3. Con posterioridad, solicita la parte actora, reforma de la demanda, solicitando se incluya como demandada a la señora GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZABAL adicionando hechos en la demanda y corrigiendo pretensiones de la misma en cuanto

al factor temporalidad del cobro de intereses y adiciona pruebas, la cual fue inadmitida por auto del 23 de marzo de 2023 concediéndole el término de cinco días para que modificara las pretensiones e) y f) del escrito de reforma, por cuanto pretendía el cobro de interés de plazo desde el 26 de agosto de 2021 hasta el día 29 de enero de 2022 y a su vez pretende los intereses de mora desde el 29 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4.- En tiempo legal oportuno, la parte actora allega escrito en el que corrige los defectos señalados en los siguientes términos:

*“1. Librar mandamiento de pago contra GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZÁBAL identificada con C.C.: 29.783.708 en calidad de cónyuge supérstite del señor ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO y de los herederos y/o personas INDETERMINADAS que tengan dicha calidad del Sr. ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C.: 3.540.248, y a favor de **GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO** identificada con C.C.: 21.370.916 de Medellín, Por las siguientes sumas de dinero y conceptos:*

(...)

d. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000.00) por concepto del capital representado en el título valor Pagaré suscrito el día 26 de agosto de 2021, descrito en el numeral 4º de los HECHOS.

e. Por los intereses corrientes que se hallan causado comprendidos desde el 26 de agosto de 2021 hasta el día 29 de enero de 2022, por no haber sido cancelados en la oportunidad convenida.

f. Por los intereses de mora que se causen sobre el capital descrito en el numeral d), a partir del 30 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a Ley 546 de 1999.”

5.- Al tenor del artículo 93 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, toda vez que se adicionaron hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se aceptará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

6.- De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, se dejará sin efecto el numeral 2 del ordinal primero del auto calendado 14 de febrero de 2023 y en su se libraré mandamiento de pago con relación al **PAGARÉ SUSCRITO el 26 de agosto de 2021** en la forma solicitada por la parte actora, sin que se reconozca un interés moratorio a

partir del 30 de enero de 2021, por cuanto se estaría cobrando interés sobre interés (anatocismo).

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto sin el numeral 2 del ordinal primero del auto calendado 14 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

Del Pagaré creado el 26 de agosto de 2021

Librar mandamiento de pago por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.370.000.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados al 1.5% mensual, liquidados sobre la suma anterior, desde el 26 de agosto de 2021 hasta el 29 de enero de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago calendado 14 de febrero de 2023, y el auto de fecha 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eadcce8b7ca45072a69b8710264210b79ddb22e8008efd448913aa3c14ccb3**

Documento generado en 17/04/2023 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 308
RADICADO No. 2023-00047-00

En los términos del poder conferido para representar a la entidad demanda RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A., se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS DÍAZ MORA, portador de la T.P. 28.283 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación no fue remitido a la contraparte, o por lo menos de los documentos adjuntos no puede arribarse a dicha conclusión, se ordena por secretaria del Despacho correr el respectivo traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada. Artículo 110 y 370 del C.G.P.

Así mismo, se insta a los intervinientes para que den cumplimiento al deber que les asiste de compartir los memoriales dirigidos al Despacho igualmente a su contraparte. Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd7db2a7950093b368df9cb8a469127449622dca6863ec10ce7d32e8046f227**

Documento generado en 17/04/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CECILIA EUGENIA NARVAEZ LONDOÑO MARIA EUGENIA ALZATE RAMIREZ YULIANA GONZALEZ RAMIREZ JAIR DE JESUS LOPEZ ACOSTA
Demandado	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S
Radicado	05615-31-03-001-2023-00064-00
Auto (I)	332
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En el presente proceso se requirió a la parte demandante mediante auto inadmisorio a fin de que aclarara con precisión y claridad lo que pretende a efectos de conocer sin lugar a equívocos el tipo de acción que pretende incoar, esto es la ejecutiva o la declarativa y adecuara su demanda de conformidad con la acción pretendida.

En atención al anterior requerimiento del Despacho, la parte demandante aclaró que pretende incoar la acción ejecutiva y aportó como base de la ejecución unas “*PROMESAS DE PERMUTAS denominadas CONTRATO MARCO PARA NEGOCIO INMOBILIARIO*”.

Así, efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva presentada por CECILIA EUGENIA NARVAEZ LONDOÑO, MARIA EUGENIA ALZATE RAMIREZ, YULIANA GONZALEZ RAMIREZ y JAIR DE JESUS LOPEZ ACOSTA en contra de CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S, se advierten irregularidades en virtud de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado con base en la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, los demandantes pretenden en primera medida:

“Se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer a favor de los demandadas CECILIA EUGENIA NARVAEZ LONDOÑO, MARIA EUGENIA ALZATE RAMIREZ, YULIANA GONZALEZ RAMIREZ y el señor JAIR DE JESUS LOPEZ ACOSTA en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S en cabeza del señor HENRY ALEJANDRO OSORIO TRUJILLO dueño y representante legal de la sociedad, debido al incumplimiento por el demandado a lo obligado en LAS PROMESAS DE PERMUTAS denominadas (CONTRATO MARCO PARA NEGOCIO INMOBILIARIO), ordenando que se ejecute lo obligado por el demandado en los contratos, dentro de un plazo prudencial que el despacho señale”.

Revisadas “*las promesas de permutas*” allegadas como base del recaudo, se advierte que las partes contratantes establecieron obligaciones recíprocas, siendo unas de las obligaciones para una de las partes la entrega y transferencia de titularidad de unos inmuebles y para la otra parte contratante la construcción de una edificación y entrega de unas viviendas.

Al respecto, se tiene que para poder ejecutar las obligaciones a cargo del demandado, se debe comprobar que el demandante previamente ha cumplido con las suyas, atendiendo el postulado "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" (nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva, teniendo en cuenta el principio de simultaneidad de las obligaciones, según el cual el actor debe comprobar la efectividad de sus obligaciones como condición previa de su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria, sin haber él realizado la suya, lo cual debe ser investigado por el Juez, pero tal indagación no es posible en ésta acción, sino dentro de la vía declarativa.

Seguidamente la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S por las cláusulas penales moratorias pactadas en los documentos aportados como base de la ejecución, así como también pretende el pago de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento los cuales se aduce que han tenido que asumir los demandantes ante la no realización de la construcción "edificio" y entrega de viviendas a los demandantes para su habitación por parte de la sociedad demandada.

Establecido como se tiene, que los documentos a los que se le pretende dar la categoría de título ejecutivo en esta ejecución singular, son los aludidos contratos denominados "*promesas de permutas*", resulta imperioso destacar nuevamente que en ese anexo se pactaron compromisos recíprocos entre las partes, que con la demanda se pretende el pago de unos conceptos derivados de una pena establecida por el incumplimiento de una de las partes.

En éste caso se puede presentar un presunto incumplimiento de los contratos, para cuya resolución o incumplimiento con indemnización de perjuicios, ha consagrado la ley, la acción resolutoria o de cumplimiento forzoso, de conformidad con el Art. 1546 del Código Civil, que doctrinal y jurisprudencialmente es considerada como principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios, derivados del incumplimiento, pero ambos casos deben ventilarse en un juicio declarativo y no por la vía ejecutiva.

También debe decirse que esta acción tiende a obtener, como se dijo, no solo la satisfacción de la obligación principal de hacer (realización de obras y entrega de viviendas), sino también la accesoria, el pago de una indemnización o cláusula penal, fundado en el incumplimiento de un contrato que aún no se ha extinguido. En esa

medida, de acuerdo con las premisas esbozadas, no tiene cabida el cobro de la cláusula penal.

Así las cosas, se advierte que no se aporta documento para promover la acción ejecutiva que se pretende incoar y es carga del acreedor en este tipo de procesos ejecutivos aportar el documento que otorgue certeza respecto de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en su favor, que sirva de base al Juzgado para proferir orden de apremio, pues no basta con la mera manifestación de existencia de una obligación enunciada en los hechos de la demanda.

Téngase en cuenta además que es deber del demandante regirse por las reglas establecidas en el artículo 84 del C. G. del P., y tratándose de la incoación de un proceso ejecutivo, es imperativo para el sujeto activo aportar el título ejecutivo base de la acción que cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, entre los que se enlista constituir plena prueba en contra del demandado.

De ahí que, no puede supeditarse a este Despacho a librar orden de apremio sin un documento que preste mérito ejecutivo, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por CECILIA EUGENIA NARVAEZ LONDOÑO, MARIA EUGENIA ALZATE RAMIREZ, YULIANA GONZALEZ RAMIREZ y JAIR DE JESUS LOPEZ ACOSTA en contra de CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb865ad0a55cf29d0032167ad8b10ea29894cd212a241279ae4277f3ca6ab0**

Documento generado en 17/04/2023 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ MONTOYA
DEMANDADOS:	CARLOS MARIO GONZALEZ MONTOYA
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00099-00
AUTO (I)	329
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

Con la presente demanda se adjunta como base de recaudo cuatro títulos valores pagaré, los cuales reúnen los requisitos generales que para los referidos documentos establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo tienen alcance de título valor de autenticidad presunta, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del art. 422 del C.G.P., además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se deja constancia que de los Pagarés 001 y 002 se tendrá como fecha de creación el 31 de agosto de 2018, fecha en que fue autenticado por parte del deudor y no la del 31 de agosto de 2019, como fue consignada en cada título valor, folios 28 y 30 respectivamente del archivo 003 del expediente digital.

Se adjunta además E.P. 2707 del 02 de octubre de 2017 de la Notaria Segunda de

Rionegro, Antioquia, relativa a la constitución de hipoteca, la cual consta registrada en el folio de M.I. 020-94217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar dónde se encuentran los pagarés y la Escritura Pública, colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **GERMAN GOMEZ MONTOYA** con c.c. 8224509 en contra de **CARLOS MARIO GONZALEZ MONTOYA** con c.c. 98562645, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ suscrito el 02 de octubre de 2017.

Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, como capital insoluto, con fecha de vencimiento 02 de abril de 2018. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.- PAGARÉ No. 001

Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)**, como capital insoluto, suscrito el 31 de agosto de 2018 y con fecha de vencimiento el día 04 de marzo de 2019. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.- PAGARÉ No. 002

Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, como capital insoluto, suscrito el 31 de agosto de 2018 y con fecha de vencimiento el día 04 de marzo de 2019. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

4.- PAGARÉ No. 003

Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, como capital insoluto, suscrito el 03 de julio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 03 de julio de 2020. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con garantía real**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor CARLOS MARIO GONZALEZ MONTOYA en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. , a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

SEXTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con MI 020-94217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad del demandado.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA con T.P. 51746 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder

conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a6b5b95d34772ffe9e1e06d8c2d33e889ceee6b07e8d4c05a64a77e568721**

Documento generado en 17/04/2023 04:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**